



BOLETÍN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA PROVINCIA DE GERONA

PUBLICACIÓN BIMENSUAL

Redacción y Administración: Calle Ciudadanos, núm. 12, pral. — Teléfono núm. 288

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Gerona

En virtud del resultado de las elecciones reglamentarias celebradas por esta CÁMARA para la renovación trienal de la mitad del número total de Miembros que la constituyen y previos los trámites reglamentarios en sesión de constitución celebrada el día 2 de enero, quedó esta Corporación constituida en la forma siguiente:

PLENO DE LA CÁMARA

Presidente	Ilmo. Sr. D. Fernando Casadevall y Rosés
Vicepresidentes	D. Melitón Salellas Fábregas
	D. Alvaro Bellsoiá Cós
Vocal	D. Salvador Auguet Ametller
>	D. Francisco Bartrina Bustins
>	D. Martín Birulés Bahí
>	D. Isidro Bosch Bataller
>	D. José Casadevall Xifre
>	D. Joaquín Franquesa Barceló

Vocal	D. José Homs Fábregas
»	D. José Mirandes Medrano
»	D. Joaquín Nouvilas Riera
»	D. Juan Prat Bousarenys
»	D. Martín Regás Catá
»	D. José M. ^a Reitg Martí
»	D. Eradio Ripoll Galí
»	D. José Saurina Negre
»	Vacante
Vocal Cooperador	D. Manuel Almeda Esteve
»	D. Antonio Montseny Salvat
»	D. Narciso Xifra Masmitjá
Secretario	D. Manuel Roqueta Sánchez

JUNTA DE GOBIERNO

Presidente	Ilmo. Sr. D. Fernando Casadevall y Rosés
Vicepresidente 1.º	D. Melitón Salellas Fábregas
Vicepresidente 2.º	D. Alvaro Bellsolá Cos
Tesorero.	D. José Mirandes Medrano
Contador.	D. José Saurina Negre
Vocal	D. Salvador Auguet Ametller
»	D. José Casadevall Xifre
»	D. Joaquín Nouvilas Riera
Secretario	D. Manuel Roqueta Sánchez

COMISIONES PERMANENTES

DE HACIENDA

Vicepresidente.	D. Melitón Salellas Fábregas
Vocal (Tesorero)	D. José Mirandes Medrano
» (Contador)	D. José Saurina Negre
»	D. Eradio Ripoll Galí
»	Vacante

DE ADMINISTRACION

Vicepresidente.	D. Joaquín Nouvilas Riera
Vocal	D. José Homs Fábregas
»	D. Juan Prat Bousarenys

DE LEGISLACION CIVIL Y FISCAL

Vicepresidente. . . . D. Alvaro Bellsolá Cos
 Vocal. D. Joaquín Franquesa Barceló
 » D. Francisco Bartrina Bustins

DE EDIFICACION, URBANIZACION Y SANEAMIENTO

Vicepresidente. . . . D. Salvador Auget Ametller
 Vocal. D. Isidro Bosch Bataller
 » D. José M.^a Reitg Martí

DE LA BOLSA DE LA PROPIEDAD Y CONTRATOS

Vicepresidente. . . . D. José Casadevall Xifre
 Vocal. D. Martín Regás Catá
 » D. Martín Birulés Bahí



Reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de Energía

(Continuación)

b) Si no se conociese el tiempo de servicio para ningún receptor, se tomará como consumo efectuado el correspondiente a la mitad de la capacidad de medida del contador durante seis horas diarias, descontándose, como en el caso anterior, la energía que hubiera sido integrada por el aparato.

En todo caso, el importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos del Estado, Provincia o Región y Municipio.

Artículo 62. Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por la Jefatura se haga constar en el acta cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude, para el caso de que las Empresas hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación de la Jefatura, se considerará que aquél no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por tanto, la Empresa suspender el suministro hasta que quede saldada la referida liquidación, o suprimirlo definitivamente si el abonado no lo realiza en el término de un mes y sin que el abonado pueda hacer uso del artículo 78 de este Reglamento.

También se podrá cortar definitivamente el suministro a un abonado, con pérdida de dicho derecho, en caso de reincidencia en el fraude.

Artículo 63. Si al ir a realizar el personal facultativo de una Jefatura la comprobación de una denuncia de fraude de energía eléctrica, se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la Empresa para suspender el suministro.

Artículo 64. Los honorarios que por la inspección de la instalación y formación del acta, en su caso, corresponden a la Jefatura de Industria, serán satisfechos siempre por la Empresa, pero se añadirán a la liquida-

ción a que se refieren los artículos precedentes, en los casos en que el fraude resulte comprobado, para que a su vez, aquella, pueda cobrarlos de los abonados.

En el caso de que la inspección se efectue en distinta población a la residencia de la Jefatura, y fuera de las visitas reglamentarias, que determina el artículo 40, se abonarán también por las Empresas las dietas y gastos de viaje cuyo importe se distribuirá a prorrato, entre todos los domicilios inspeccionados, si son varios, añadiéndose también a las liquidaciones respectivas en los casos en que el fraude se hubiera comprobado.

TÍTULO V

Regularidad del suministro de energía eléctrica

CAPÍTULO PRIMERO

De las condiciones de los suministros

Artículo 65. Toda Empresa que suministre energía eléctrica está obligada a mantener la tensión y frecuencia que figuren en los contratos de suministro y, en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización administrativa con diferencias que no excedan del 7 por 100, por defecto o por exceso para la primera y 5 por 100 para la segunda.

Artículo 66. Los Ayuntamientos, las Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio y de Industria y en general todos los organismos oficiales, tendrán derecho a que por la Jefatura de Industria de la Provincia se determine la tensión o frecuencia de la corriente en cualquier punto accesible de la red a cualquier hora del día o de la noche así como todo abonado tendrá el mismo derecho para que se efectuen iguales comprobaciones en la acometida de su instalación.

La petición se hará con veinticuatro horas o con tres días hábiles de anticipación, cuando menos, según que la medida deba hacerse en la residencia de la Jefatura o fuera de ella, y previo el depósito por el denunciante de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado, si la variación de la tensión o frecuencia excediera de los límites fijados en el artículo anterior.

La Jefatura por propia iniciativa, podrá también medir las características indicadas de la corriente eléctrica en cualquier punto accesible de la red, pero, en este caso, solo tendrá derecho a cobrar honorarios cuando quede demostrada la deficiencia.

Artículo 67. No tendrá obligación la Empresa de satisfacer el impor-

te de más de cuatro medidas diarias en cada red o sector independiente, ni la Jefatura de realizarlas; en caso de recibirse mayor número de peticiones para un mismo día, dará la preferencia a las que haya duplicadas a los efectos del artículo 69 y a las medidas de tensión que se refieran a los puntos en que, por su posición respecto a la Central o Centro de transformación o de distribución, sea de presumir la mayor divergencia con relación a su valor normal.

Siempre que una Empresa reconozca que, por una u otras causas, no suministra la energía a la tensión y frecuencia reglamentarias, no tendrá que satisfacer cantidad alguna por las medidas de dichas características, ni tendrá la Jefatura necesidad de efectuarlas; pero aquella estará obligada a descontar de las facturas de todos los abonados a quienes afecte la anomalía las reducciones establecidas en el artículo 69.

Para la determinación de la tensión o frecuencia, no es necesaria la presencia de un empleado de la Empresa, ni aun el previo aviso a la misma, pero siempre que, sin la mencionada presencia y a instancia de parte o por iniciativa propia de la Jefatura, se comprobare que la tensión o frecuencia están fuera de los límites fijados anteriormente, procederá a levantar una acta duplicada, que firmará con el solicitante, si lo hubiere; en cuya acta se hará constar la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observadas.

Cuando a la medida de estas características asistiese algún empleado autorizado de la Empresa, el acta será firmada por el representante de la Jefatura y dicho empleado, sin que la negativa de éste altere la eficacia del documento.

Si la tensión o frecuencia estuviere fuera de los límites fijados la Jefatura pasará aviso a la Empresa, la que satisfará los honorarios de la medida efectuada; si la empresa no justificase debidamente que la reducción de la tensión fuese motivada por causas de fuerza mayor, a juicio de la Jefatura esta podrá imponer a la Empresa una multa de 50 pesetas, con arreglo a lo determinado en el artículo 93 de este Reglamento.

No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 68. La medida de tensión se hará siempre en la acometida general, para no incluir la pérdida de voltaje de la instalación del abonado aunque para hacer dicha medida, sin estar presente la Empresa, tuviese necesidad el facultativo de la Jefatura de romper los precintos de la acometida debiendo en este caso, una vez terminada la operación, volver a precintar aquélla con los oficiales, dando cuenta de ello a la Empresa y quedando ésta autorizada para sustituirlos por los suyos.

Si el suministro se hiciera en alta tensión y la medida se efectuara en baja, se tendrá en cuenta la relación y pérdida de transformación.

Artículo 69. Cuando en virtud de denuncia por parte interesada, o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por la Jefatura, se comprobare que durante tres días, dentro de un mes, la tensión media, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de cuatro horas de intervalo, en los casos de régimen de carga uniforme, y de media hora en los demás casos, fuese inferior en más de un 7 por 100 de su valor normal, o un voltímetro registrador mostrara tal deficiencia durante un tiempo igual a tres horas en total por día, la Empresa quedará obligada a descontar en las facturas del mes un 10 por 100 del importe de las mismas, por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere al artículo 67.

Si se hubiera probado por la Empresa, a juicio de la Jefatura, la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

La Jefatura comunicará sus resoluciones a los abonados interesados y a la Empresa. En el caso que la deficiencia afectara a zonas completas, o a toda la red, la notificación directa a los abonados se sustituirá por la publicación en el «Boletín Oficial», de la resolución recaída y descuento procedente.

En ningún caso la totalidad de la reducción alcanzará a más del 50 por 100 cuando no concurriese causa de fuerza mayor, ni a más del 25 por 100, cuando se reconozca ésta atenuante.

En las facturas que se refieran sólo a energía no consumida en alumbrado las reducciones se limitarán al 6 y al 3 por ciento por período de tres días y las máximas de 30 y 15 por ciento, respectivamente.

Si permaneciendo la tensión dentro de los límites fijados en las distribuciones de corriente alterna, la frecuencia no estuviese comprendida entre las señaladas en el artículo 65, durante las condiciones de tiempo consignadas en el primer párrafo de este artículo, la reducción sólo alcanzará a las instalaciones de motores y en igual cuantía que se menciona en el párrafo anterior por las faltas de tensión.

En el caso de que por la Jefatura se comprobara que la tensión y la frecuencia, simultáneamente, no fueran las reglamentarias, se considerará como dos faltas cometidas por la Empresa para los efectos de las penalidades establecidas en este Reglamento.

Si en algunos puntos o en la totalidad de la red, y también en las mismas condiciones de tiempo, el valor de la tensión excediese en más de un 7 por 100 al valor normal, la Jefatura lo comunicará a la Empresa para que evite dicha elevación, y de persistirse en ello, se aplicarán las mismas sanciones consignadas antes, para los casos expresados de insuficiencia.

Cuando en algún sector resultara de un modo permanente la tensión

inferior en más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad o culombímetros, la Compañía deberá rectificar todos estos aparatos a sus expensas.

Las Empresas distribuidoras de Energía eléctrica están obligadas, salvo caso de fuerza mayor a mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, o durante las horas fijadas en dichos contratos, si el servicio es limitado.

Los casos de fuerza mayor quedan restringidos a los no evitables en una instalación bien establecida, y, si se repitieran con frecuencia las interrupciones, la Jefatura de Industria, a instancia de parte, o por propia iniciativa, podrá inspeccionar la instalación y ordenar que sean reparadas las deficiencias que en dicha inspección fueran encontradas, tanto en la red como en las centrales generadoras y centros de transformación.

Las Empresas suministradoras podrán, sin embargo, suspender, temporalmente, el servicio en alguna región de la red para proceder a una reparación de la misma, pero deberán avisar con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, a los centros industriales, a los establecimientos públicos y la Jefatura de Industria, y, por medio de la prensa, al resto de los abonados.

Si comprobada por la Jefatura, se repitiesen durante un mes, más de cinco veces, las interrupciones de servicio que afectasen a una misma instalación receptora, se hará una rebaja de 10 por 100 en la factura correspondiente a los abonos por contador, para cada cinco interrupciones o fracción, si aquellas no pasan de una hora, y si la duración fuese mayor, se computará como dos interrupciones.

En los abonos a tanto alzado, la rebaja del 10 por 100 es independiente del descuento por cada día que falte la energía, en cantidad igual al importe de la misma, según contrato.

Cuando las faltas de servicio sean motivadas por interrupciones en las líneas de una Empresa productora, esta entidad será la responsable de dichas faltas y no la Empresa distribuidora a la cual suministra energía eléctrica la primera.

Artículo 70. Cuando por un rápido aumento del abono o por otras causas justificadas, a juicio de la Jefatura no pudiera mantenerse la tensión con variaciones inferiores al 7 por 100, por exceso o por defecto, en algunas regiones o en la totalidad de la distribución, el Gobernador podrá autorizar temporalmente que la variación por bajo del valor normal llegue hasta el 15 por 100, a los efectos del artículo anterior, debiendo la Empresa proceder inmediatamente al refuerzo de la red o a las reparaciones necesarias.

Las Empresas pueden solicitar dicha autorización del Gobernador Civil de la Provincia a que corresponda la distribución, expresando las

causas que justifican la anormalidad y punto o zonas de la distribución a que afecta; dicha autoridad, previo informe de la Jefatura de Industria, acordará, si ha lugar, a la tolerancia pedida y en caso afirmativo, expresará las regiones de la red a que se puede aplicar y el plazo que se concede para volver a la normalidad. Este plazo no podrá exceder de tres meses.

Transcurrido el tiempo señalado para efectuar las necesarias reparaciones, se aplicará íntegramente lo preceptuado en el artículo 69.

Artículo 71. Las distribuciones alimentadas exclusivamente por centrales hidroeléctricas de potencia menor de 1.500 kilovatios, servidas por corrientes o masas de agua de muy variable régimen, podrán ser autorizadas por el Gobernador de la Provincia a que afecta la distribución, para ampliar a un 15 por 100 el límite de tolerancia de la tensión por bajo de valor normal, a instancia de la Empresa interesada, durante períodos de estiaje comprobados previo el informe de la Jefatura de Industria.

Artículo 72. En el caso de que, en virtud de lo establecido en el artículo 65, se observen variaciones anormales de la tensión, la Empresa estará obligada a poner a disposición de la Jefatura de Industria uno o varios voltímetros registradores que aquella colocará, precintados, en las acometidas de las instalaciones que designe la Jefatura, a los efectos de la reducción de las facturas a que pueda haber lugar, sin perjuicio de las otras medidas de tensión que puedan realizarse en voltímetros ordinarios o registradores pertenecientes a la Jefatura.

Artículo 73. Cuando alguna Empresa no haga efectivas las reducciones en las facturas a que se refieren los artículos precedentes, la Jefatura hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados y, con todos los antecedentes, pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia, sin perjuicio de dar cuenta al Gobernador Civil, proponiéndole las sanciones administrativas que proceda imponer a la Empresa.

CAPITULO II

De los convenios i pólizas.—Tarifas de suministro de energía eléctrica

Artículo 74. Cualquiera que sea la forma o modalidad de los contratos de suministro de energía eléctrica entre abonados y productores o distribuidores, se adaptarán a las condiciones insertas en la póliza de modelo oficial anexa a este Reglamento, a partir de la fecha en que sea puesta a la venta en los establecimientos que el Gobierno designe.

Artículo 75. A los contratos y pólizas existentes se unirá como complemento, tanto en el ejemplar de la Compañía, como en el que conserva el abonado, la póliza oficial mencionada en el artículo anterior, cu-

yas condiciones generales serán cumplidas en todo caso. Ello se efectuará sin necesidad de nuevo reintegro y solo a la terminación normal de antiguo contrato será obligatorio el timbre correspondiente en el modelo de póliza oficial.

Artículo 76. Las cláusulas especiales que puedan consignarse en las pólizas de suministro eléctrico no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de instalaciones eléctricas en general y receptoras, ni a otra cualquiera disposición dictada sobre la materia.

En todos los casos, en el modelo de póliza oficialmente aprobado y en cualquier otro contrato de suministros eléctricos, se harán constar los extremos siguientes:

a) La tensión «a que se distribuye la energía en la acometida de la instalación y la frecuencia», cuando la corriente es alterna; pudiendo las Empresas fijar como normales tensiones distintas en los diversos sectores por ellas abastecidos según su situación y demás circunstancias.

b) El número y potencia normal de los receptores instalados.

c) La tarifa autorizada o reducida que se aplique, pudiéndose acompañar si es general, impresa, a la póliza; pero en este caso, dicha tarifa, llevará igualmente impresa, la diligencia de la Jefatura de Industria de la provincia, haciendo constar que se halla en vigor oficialmente autorizada.

d) Si el servicio no es permanente, se fijará la hora en que debe cesar y comenzar diariamente, que podrá ser variable en las distintas épocas del año, y, en su caso, los días y épocas en que tendrá lugar el suministro.

e) Cuando la tarifa aplicada a una instalación de alumbrado sea la de tanto alzado, se especificará el consumo máximo que deben tener las lámparas contratadas.

f) Domicilio del contrato, para las reclamaciones que puedan suscitarse de carácter judicial, que será el del abonado que contrata el servicio.

Se hará constar en los convenios el derecho de que los empleados de las Empresas puedan inspeccionar las instalaciones de sus abonados.

No podrá imponerse a los abonados, en ningún convenio, la obligación de surtirse de lámparas y material eléctrico en los almacenes de la Empresa, ni en ningún otro designado por la misma; pero en los de tanto alzado, podrá exigirse el empleo de lámparas diferenciales o precintables conductores y llaves especiales, y el de cuantos medios disponga la industria para dificultar el fraude.

Es potestativo de las Empresas hacer el cambio de corriente, por ejemplo, de alterna en continua o viceversa, o de tensión y frecuencia solamente; pero la Empresa queda obligada en todo caso, durante la vigen-

cia del contrato, a sustituir por su cuenta los aparatos propiedad del abonado que hubieran sido declarados en la póliza, tales como motores, aparatos de calefacción, o de aplicaciones médicas, planchas, ventiladores, elementos de limpieza, etc. etc. Se exceptuarán los aparatos de lujo o de recreo, tales como los motores de pianolas, aparatos de radio, etc.

Las Jefaturas provinciales de Industria podrán, cuando lo estimen conveniente o a petición de parte, examinar los convenios o pólizas de suministros y, si no reúnen las condiciones reglamentarias, requerirá a la Empresa para que las notifique inmediatamente; y si a ello hubiera lugar, por el alcance y perjuicio que la infracción represente, podrán imponer las sanciones que autoriza el artículo 93, o proponer al Gobernador civil la imposición de multas si por su cuantía corresponden a esta última Autoridad.

Artículo 77. La negativa de un abonado a firmar una póliza oficial extendida toda ella de acuerdo con las disposiciones vigentes, implica autorización a la Empresa para no realizar el suministro solicitado o suspender el servicio en aquellos casos en que hayan caducado los contratos anteriores.

Artículo 78. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro conforme a las tarifas de aplicación autorizadas, a todo peticionario del mismo o a la ampliación del correspondiente a un abonado, en tanto que tengan para ello medios técnicos de producción y distribución.

Si alguna Empresa se negara a suministrar energía eléctrica, se procederá por la Jefatura de Industria a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, el Gobernador hará obligatorio el suministro a los precios de la tarifa vigente, imponiendo a la Empresa, a propuesta de la Jefatura, una multa de 100 a 500 pesetas.

Si a pesar de todo la Empresa no cumpliera la orden recibida, el Gobernador civil elevará los antecedentes del asunto a la Dirección general de Industria, la que podrá acordar las sanciones que estime pertinentes, entre otras, la realización de la obra por la Jefatura de Industria, a expensas de la Empresa.

Cuando por el Gobernador se consintiera la negativa del suministro a un peticionario por haber alegado la Empresa la carencia de medios técnicos para ello, ésta no podrá admitir ningún nuevo abonado hasta haber realizado dicho suministro, salvo el caso en que la dificultad radicase en la situación de dicho suministro, con relación a la red o a la importancia del mismo, extremos que deberán haber sido informados por la Jefatura.

Artículo 79. A los efectos del artículo anterior, se entenderá que una Empresa dispone de los suficientes medios técnicos de producción cuando la suma de las potencias efectivas de las centrales hidráulicas y tér-

micas que alimentan la distribución sea mayor que la correspondiente a plena carga, más la necesaria para el suministro pedido.

Para las Empresas distribuidoras que adquieran la energía de otras entidades, se considerará como potencia disponible la máxima contratada o, en su defecto, la capacidad de sus centros transformadores, habida cuenta de la reserva que normalmente se tenga prevista.

Artículo 80. Cuando sean varias las peticiones de suministro se dará preferencia a las peticiones para el alumbrado en la red de baja tensión, y si continua la Empresa con medios técnicos, deberá suministrarse servicio a la Industria, satisfaciéndose las solicitudes, dentro de cada clase, por el orden riguroso en que hayan sido formuladas.

Artículo 81. Únicamente podrá negarse una Empresa distribuidora, con medios técnicos suficientes, a conectar a su red la instalación de un abonado, cuando en ésta no se hayan cumplido, a juicio de la Jefatura de Industria las prescripciones establecidas en el Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras o las que, con carácter general, tengan establecidas las Empresas, y aprobadas por la Jefatura, para impedir que se falseen las indicaciones del contador o para dificultar el fraude en las instalaciones a tanto alzado, así como cuando el abonado no haya satisfecho el consumo suministrado por la misma Empresa con arreglo a contratos anteriores.

Tampoco estará obligada la Empresa a efectuar el suministro, cuando el peticionario utilice en la misma instalación y con idénticos usos y aplicaciones energía eléctrica de otra procedencia, salvo en el caso de tratarse de espectáculos o de locales públicos o de aquellos que para la seguridad personal lo precisen, o de industria y profesión que por su índole, y a juicio de la Dirección general de Industria previo informe de la Jefatura de la Provincia, lo sea imprescindible el doble suministro, como hornos y fábricas de pan, imprentas de periódicos, clínicas, etc., pero en estos casos vienen obligados los abonados a consumir también energía de la segunda empresa en cantidad no inferior al 15 por 100 del consumo total, que se abonará, como mínimo, a la Empresa a la que no se le haya consumido, excepto en los casos de irregularidad manifiesta en el suministro de fluido de una de las Empresas, no abonando el consumidor, entonces, más que lo integrado por el contador correspondiente.

Artículo 82. Tienen derecho los abonados a instalar contadores de su propiedad, o alquilarlos libremente a personas extrañas a las Empresas suministradoras de energía, siempre que aquellos aparatos estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Si las empresas suministradoras de energía eléctrica tienen aprobadas tarifas de alquiler de contadores, vienen obligadas a suministrar el aparato (si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo

anterior), cobrando entonces las Empresas en concepto de alquiler las cantidades autorizadas en las tarifas.

Las Empresas en cuya tarifa no figure cantidad alguna por alquiler de contadores y vengán realizando directamente dicho servicio, tienen que solicitar la autorización necesaria como si se tratara de una elevación de tarifas y se autorizará si se demuestra que en los precios de la energía, según tarifas declaradas (habida cuenta de las establecidas en instalaciones similares) no se han incluido cantidad alguna por este concepto; o que el mínimo de consumo, si hubiera sido autorizado, no compensa a la Empresa del gasto de los contadores.

En todo caso las cantidades que, como máximo, podrán autorizarse a percibir en concepto de alquiler de contadores serán:

	Alquiler mensual — PESETAS
Para corriente continua y alterna monofásica	
Hasta 10 amperios inclusive.	1'00
De 10 a 15 amperios inclusive	1'50
Cada 5 amperios más o fracción sobre 15 hasta 50 amperios	0'25
Hasta 2 × 5 amperios	1'50
Cada 2 × 5 amperios más o fracción. Suplemento de.	0'50
Para corriente alterna trifásica	
Hasta 5 amperios por fase	2'00
Cada 5 amperios más o fracción por fase. Suplemen- to de	0'50

Los contadores de más de 50 amperios por hilo serán objeto de contrato particular.

Las Empresas que acuerden abaratar sus suministros con carácter general y por vía de ensayo, bien por la implantación de un nuevo sistema de tarificación, bien directamente por reducción de precios, en el que ya vengán practicando, estarán obligadas a dar conocimiento a la Dirección general, por conducto de la Jefatura de Industria, expresando la fecha en que habrá de comenzar a regir. Para volver al sistema o precios anteriores, habrán de notificarlo, asimismo, a la mencionada Dirección general y por el mismo conducto de la Jefatura, la que deberá dar curso a la instancia con su informe entendiéndose que quedan autorizadas para ello si en el plazo de un mes no se les manifiesta oficialmente la disconformidad. Si la nueva tarificación hubiese sido aplicada sin la interrupción y con carácter general durante cinco años, se necesitará autorización administrativa

para elevar nuevamente las tarifas, siguiéndose los trámites que se detallan en el párrafo siguiente:

Toda elevación de las tarifas de aplicación que no rebase los límites de la concesión, la legalización de las tarifas de una Empresa que carezca de ellas, el establecimiento de nuevas modalidades (por contador, tanto alzado, limitador, alquiler de contador, mínimo de consumo, facturación de energía reactiva, etc.) o supresión de alguna de las ya establecidas, necesitará la oportuna autorización concedida por la Dirección general, previo informe del Consejo de Industria, si el suministro afecta a pueblos de varias provincias o por el Gobernador civil, si la modificación solicitada interesa solamente a pueblos de su jurisdicción.

En el expediente que se instruya, tramitado e informado en todos los casos por la Jefatura de Industria, según normas acordadas por la Superioridad, se oirá a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria y a los Ayuntamientos, y en el caso de que las solicitudes impliquen una elevación de tarifas sobre las fijadas en la concesión, informará también la Jefatura de Obras Públicas, si el origen de la energía es hidráulico, o la de Minas si es térmico.

Se considerará que están conformes con lo solicitado, aquellas de las Entidades mencionadas que no comuniquen su informe en el término de un mes a contar de la fecha en que fuesen requeridas por escrito para ello por la Jefatura correspondiente.

Cuando la modificación afecte a varias provincias, cada Jefatura incoará el expediente que le corresponda y lo elevará a la Dirección de Industria para la resolución parcial o de conjunto que se estime procedente por la misma.

Cuando se conceda la elevación o supresión de alguna de las tarifas que una Empresa tenga establecidas, se respetarán los contratos hechos con la modalidad o tarifa antigua, hasta la terminación legal de aquéllos.

Artículo 83. Cuando se conceda la percepción de un mínimo de consumo no podrá exceder del coste, al precio de la tarifa general autorizada, de la energía correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria, a una potencial igual a la mitad de capacidad de medida del contador instalado, siempre que esta última sea la señalada en el último párrafo del artículo 48.

En las tarifas llamadas diferenciales, el precio del primer kilowatio no podrá exceder de la cuantía del mínimo deducido con arreglo al párrafo anterior.

(Continuará).

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Gerona

V Concurso de Edificios

En el Concurso de edificios de la CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA de esta Provincia se emitió, por el Jurado calificador, con fecha 5 de enero de 1934, en la imposibilidad de reunirse en el mes de diciembre de 1933 como previene el pliego de bases, el siguiente

FALLO

1.º Se otorga por aclamación un premio de mil pesetas y placa al edificio de la Sociedad «Casino Menestral» de la ciudad de Figueras, proyecto del arquitecto D. José Bori, en consideración a las condiciones artísticas y de ornato interior y exterior que reúne el mismo, sito en la ciudad de Figueras, calle Prat de la Riba n.º 14, propiedad de la expresada sociedad «Casino Menestral».

2.º Se otorga un premio de quinientas pesetas al edificio de nueva construcción, proyecto y dirección del Arquitecto D. Isidro Bosch y Batailler, en consideración a sus condiciones artísticas y de ornato externo que reúne el mismo, sito en esta ciudad, plaza del Carril n.º 2 y 3, propiedad de D. Luis Taberner Collelldemir.

3.º Otro premio de quinientas pesetas al edificio de reciente construcción bajo la dirección del Arquitecto de Gerona D. José Esteve Corredor, en consideración a sus condiciones artísticas externas que reúne el mismo, sito en la Avenida de Jaime I, de esta ciudad, propiedad de doña Cecilia Figueras de Almar, vecina de Gerona.

4.º Se otorga un premio de quinientas pesetas al edificio de reciente construcción y bajo la dirección del Arquitecto de Barcelona Don Juan Bautista Serra en consideración al coste de su construcción, ornato, habitabilidad e higiene que reúne el mismo, sito en Puigcerdá, Paseo Calvet, torre a) propiedad de D. José Mosquero Cavallero, vecino de Puigcerdá.

Además de los premios otorgados por este fallo se entregará a los señores propietarios un diploma que acredite la calificación que se les ha otorgado a tenor de lo dispuesto en la base cuarta.

AVISO

Es completamente gratuito el servicio de anuncios que comprende esta sección de ofrecimientos y demandas, ventas y arriendos de fincas.

Los Señores propietarios que les interese hacer uso, basta solamente dar nota en la Secretaría de la CÁMARA o de sus Delegaciones.

AVÍS

Es completament gratuít el servei d'anuncis que compren aquesta secció d'ofertiments i demandes, vendes i ofertiments de finques.

Els Senyors propietaris que vulguin fer us del expressat servei, cal solament donar-ne nota en la Secretaria de la CAMBRA o en la de les seves Delegacions.
